Expediente No. CCAS 031-2024
JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN ANTONIO.
MUNICIPIO DE GUALMATAN.

RESOLUCIÓN No. 489

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA LEY 373 DE 1997, Y

CONSIDERANDO

Que el día **25 de junio del 2024**, la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN ANTONIO DE GUALMATAN**, identificada con **NIT 900452715-1,** Legalmente Representada por el Señor **DARIO HERNANDO SALAZAR SAAVEDRA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **98379196** expedida en Pasto (N), presento ante **CORPONARIÑO** solicitud de concesión de aguas de la fuente de uso público denominada **"ARROYO EL PANAMAL",** ubicado en la Vereda la floresta, Jurisdicción del Municipio de Gualmatán, Departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó auto de iniciación de trámite **CCAS 031-24** de fecha **25 de junio del 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, Por tratarse de aguas destinadas para **ABASTECIMIENTO DOMESTICO**, la solicitante, aporto el Concepto de Autorización sanitaria **No. 177 del 3 de agosto de 2023** por el cual el Instituto Departamental de Salud de Nariño concede **AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE** para uso humano y doméstico de la fuente subterránea a través de Aljibe denominado "de uso público denominada "**Arroyo El Panamal**" ubicado en la Vereda la floresta, Jurisdicción del Municipio de Gualmatán, Departamento de Nariño, El presente concepto de Autorización Sanitaria Favorable de Agua para Consumo Humano y doméstico tendrá de un año a partir de la fecha de notificación**.**

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, se realizó la visita ocular el día **21 DE AGOSTO DE 2024**, tal como consta en el Informe y **concepto Técnico No 373** de fecha **26 de agosto de 2024**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que, mediante el Informe y **Concepto técnico No 373** de fecha **26 de agosto de 2024**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN.

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.9.3. Y 2.2.3.2.9.4. (Solicitud de práctica de visita ocular y fijación de aviso respectivamente) se realizó visita de inspección ocular REPROGRAMADA con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada ante Corponariño por la Junta Administradora de Acueducto de la Vereda San Antonio de Gualmatán, identificada con NIT No. 900452715-1, Representada Legalmente por el señor Darío Hernando Salazar Saavedra; identificado con cedula de ciudadanía No. 98.379.196 expedida en Pasto, quien presenta ante Corponariño solicitud de

concesión de aguas de la fuente de uso público denominada "ARROYO EL PANAMAL", ubicado en la Vereda la floresta, Jurisdicción del Municipio de Gualmatán, Departamento de Nariño.

2. LOCALIZACIÓN

El punto de la práctica de la visita ocular a la fuente de uso público superficial denominada "Arroyo El Panamal" se encuentra ubicado en la Vereda La Floresta, Jurisdicción del Municipio de Gualmatán (N), en las siguientes coordenadas X: 0944461 Y: 0592802 H: 2.851 m.s.n.m

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO.

Asistentes.

Interesados. Darío Hernando Salazar Saavedra; identificado con cedula de ciudadanía No. 98.379.196 expedida en Pasto, Representante Legal de la Junta Administradora de Acueducto de la Vereda San Antonio de Gualmatan, identificada con NIT No. 900452715-1.
Contraparte. Ninguna.
CORPONARIÑO: Nelson Omar Tipaz Cuaspud, Técnico Operativo CAS.

La fuente de uso público denominada "Arroyo El Panamal" es una fuente que se encuentra ubicada en la vereda la floresta, jurisdicción del Municipio de Gualmatan. Esta fuente se encuentra ubicada a una altura aproximada de 2.851 m.s.n.m. Mediante el aforo a la fuente por método volumétrico se pudo determinar que la fuente tiene un caudal aproximado de 5.57 L/s, anotando que el aforo se realizo en tiempo de menos lluvias en la región.

Es una fuente que se forma por la unión de varios afloramientos que nacen en el predio en donde se encuentra ubicada la fuente. El área del afloramiento de la fuente denominada "Arroyo El Panamal" se encuentra escasamente protegido por material vegetal y se evidencias actividades antropicas a su alrededor como el establecimiento de pastos para ganadería.

Las márgenes por donde recorre el cauce de la fuente de uso público denominada "Arroyo El Panamal" también se encuentra con escasa protección de material vegetal, por lo que se hace necesario que se implementen programas de reforestación y protección de la fuente tanto en su nacimiento como en la protección de la ronda hídrica por donde realiza su recorrido.

La fuente denominada "Arroyo El Panamal" es tributaria de la quebrada denominada "Empalizada" que posteriormente desemboca a la quebrada "el boquerón" y esta finalmente al Rio Guáitara.

En la visita de inspección ocular se pudo establecer que el aprovechamiento del recurso hídrico se hace mediante una cámara de captación fabricada en concreto, ladrillo y cemento que recoge el recurso hídrico del lecho por donde hace su recorrido, en la cámara de captación se evidencia la existencia de un rebose que permite que el recurso hídrico sobrante sea retornado al cauce natural de la fuente. De la cámara de captación el recurso es conducido en tubería PVC de 3 pulgadas hasta un tanque de almacenamiento y de este en tubería de 2 pulgadas llega hasta otro tanque de almacenamiento para posteriormente ser distribuido a los diferentes usuarios que se benefician del sistema de acueducto. Actualmente el sistema esta captando una cantidad de 0.71 L/s.

Mediante la visita de inspección ocular se pudo evidenciar que no existen otros aprovechamientos amparados por permiso de concesión de aguas, pero si se identificaron algunos usuarios que utilizan el recurso hídrico para otros usos por ministerio de ley pero que no se verán afectadas por la presente solicitud de concesión de aguas.

La solicitud de concesión está destinada a suplir necesidades de Abastecimiento Domestico, de 94 familias asentadas en la vereda san Antonio, jurisdicción del municipio de Gualmatán, totalizando una población de 350 personas aproximadamente.

Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud y que pudieran resultar afectados por la presente solicitud de concesión.

En cuanto al establecimiento de servidumbre no se hace necesario, debido a que las obras de captación, conducción y distribución se encuentran funcionando desde hace 30 años aproximadamente; sin embargo, de presentarse conflicto con los propietarios de los predios, los beneficiarios deberán conciliar o en su defecto deberán acudir a la autoridad competente para que se resuelva el caso.

Inicialmente la visita de inspección ocular estaba prevista para el día 15 de julio de 2024 pero fue REPROGRAMADA debido a que no se realizaron la publicación de los edictos.

La diligencia se realizó mediante el acompañamiento del presidente y tesorero de la junta administradora del acueducto de la vereda san Antonio los señorees Darío Salazar y Orlando Hormaza.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

El caudal total de la fuente de agua superficial es de 5.57 L/s.

Durante la visita no se presentó inconveniente técnico, social o ambiental para que CORPONARIÑO autorice renovación de concesión de aguas superficiales al usuario.

El proyecto se encuentra en funcionamiento.

El caudal captado el día de la visita es de 0.71 L/s.

El Nacimiento y márgenes de la fuente cuentan con escasa vegetación en función protectora por lo que se hace necesario que se implementen programas de protección y conservación de la fuente a través de proyectos de reforestación.

5. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe técnico, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO autorice concesión de aguas superficiales a nombre de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN ANTONIO DE GUALMATAN**, identificada con **NIT No. 900452715-1,** Representada Legalmente por el señor, **DARIO HERNANDO SALAZAR SAAVEDRA;** identificado con cedula de ciudadanía No. **98.379.196** expedida en Pasto, un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO SETENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.71 L/s.)** correspondientes al 12.74% del caudal total aforado estimado en 5.57 L/s, proveniente de la fuente de uso público superficial denominada "**ARROYO EL PANAMAL"** ubicada en la vereda la floresta, jurisdicción del Municipio de Gualmatán, Departamento de Nariño.*

Se solicita incluir dentro de la Resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

*1- El caudal a conceder será de **CERO PUNTO SETENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.71 L/s.)** correspondientes al 12.74% del caudal total aforado estimado en 5.57 L/s, proveniente de la fuente de uso público superficial denominada **"ARROYO EL PANAMAL"** ubicada en la vereda la floresta, jurisdicción del Municipio de Gualmatán, Departamento de Nariño, con destinación exclusiva para **ABASTECIMIENTO DOMESTICO** de las familias asentadas en la vereda san Antonio, jurisdicción del Municipio de Gualmatán. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.*

2- El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3- Para la captación de caudales, no se hace necesario la construcción de una obra de regulación de caudales, ya que se encuentra construido un sistema de captación almacenamiento y conducción por medio del cual se puede medir la cantidad de agua autorizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del decreto ley 2811 de 1974.

4- Si el usuario pretende modificar y/o implementar obra distinta a la establecida en el presente concepto deberá manifestarlo por escrito a la Corporación antes de su ejecutoria, para tales efectos deberá anexar los planos y diseños de la obra para su aprobación: Si no se manifiesta al respecto se entenderá que se continuará con el sistema existente

*5- **ARCHÍVESE el expediente radicado con el número CCAS – 012-18,** el cual perdió su vigencia, expediente este que será reemplazado con el actual y en el que se establece que la*

información correspondiente a las características de la fuente, punto de captación, coordenadas y usuarios corresponden a los mismos datos contemplados en el expediente anterior.

*6- **La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años** contados a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.*

7- El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 0271 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

*8- Por tratarse de aguas para **ABASTECIMIENTO DOMESTICO** y de acuerdo con lo especificado en la autorización sanitaria **No. 177 del 3 de agosto de 2023**, expedida por instituto departamental de salud de Nariño, por lo tanto, el usuario deberá implementar un sistema de tratamiento consistente en un sistema de **FILTRACION + DESINFECCIÓN PERMANENTE**, para cumplir con lo estipulado en los decretos 1575 de 2007, decreto 1076 de 2015 y la resolución 2115 de 2007 emitida por el ministerio de vivienda y desarrollo sostenible en lo que respecta a al control, uso y calidad de agua.*

9- El usuario deberá presentar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a CORPONARIÑO en las fechas determinadas y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 373 de 1997 y términos de referencia emitidos por la Corporación para tal fin y una vez aprobado éste, el autorizado presentara informes semestrales sobre la ejecución del mismo, por lo tanto, la Concesión de Aguas está condicionada a la aprobación de dicho Programa por parte de CORPONARIÑO

.

10- CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

11- De conformidad con la Resolución No. 066 del 24 de enero del 2017 proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 0271 del 11 de junio de 2021 emitida por CORPONARIÑO, los gastos de Control y Seguimiento de la actividad, corren por cuenta del usuario, por lo cual deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimientos establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

12- Así mismo, el interesado como beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
- *Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de uso, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el permisionario de manera oportuna. La no presentación del Auto de declaración de caudales faculta a CORPONARIÑO a cobrar la Tasa por Uso de Agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de Control y Monitoreo.*
- *El interesado deberá cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control como lo establece la Resolución No. 0271 del 11 de junio de 2021, emanada por CORPONARIÑO.*
- *La junta deberá informar a CORPONARIÑO el cambio de representante legal anexando la documentación respectiva.*

13- Los usuarios de la concesión de aguas como beneficiarios, deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

14- Así mismo, el interesado deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- *Mantenimiento adecuado de la infraestructura para evitar pérdidas de agua.*
- *Mantener llaves cerradas.*
- *Mantener grifos en buen estado.*
- *Adelantar labores de sensibilización para el uso eficiente del agua con el objeto de reducir pérdidas...”*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (…) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Así mismo, en relación a lo estipulado en los numerales 12 y 13 del artículo 31 ibídem, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del Informe y **Concepto técnico No. 373** de fecha **26 de agosto de 2024**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta.

Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR una Concesión de Aguas a nombre de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN ANTONIO DE GUALMATAN**, identificada con **NIT No. 900452715-1,** Representada Legalmente por el señor, **DARIO HERNANDO SALAZAR SAAVEDRA;** identificado con cedula de ciudadanía No. **98.379.196** expedida en Pasto, un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO SETENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.71 L/s.)** correspondientes al 12.74% del caudal total aforado estimado en 5.57 L/s, proveniente de la fuente de uso público superficial

denominada "**ARROYO EL PANAMAL"** ubicada en la vereda la floresta, jurisdicción del Municipio de Gualmatán, sobre las coordenadas: **X: 0944461 Y: 0592802 H: 2.851 m.s.n.m**

ARTICULO SEGUNDO: El caudal a conceder será de **CERO PUNTO SETENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO (0.71 L/s.)** correspondientes al 12.74% del caudal total aforado estimado en 5.57 L/s, proveniente de la fuente de uso público superficial denominada "**ARROYO EL PANAMAL**" ubicada en la vereda la floresta, jurisdicción del Municipio de Gualmatán, Departamento de Nariño, con destinación exclusiva para **ABASTECIMIENTO DOMESTICO** de las familias asentadas en la vereda san Antonio, jurisdicción del Municipio de Gualmatán. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

Para la captación de caudales, no se hace necesario la construcción de una obra de regulación de caudales, ya que se encuentra construido un sistema de captación almacenamiento y conducción por medio del cual se puede medir la cantidad de agua autorizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del decreto ley 2811 de 1974.

Si el usuario pretende modificar y/o implementar obra distinta a la establecida en el presente concepto deberá manifestarlo por escrito a la Corporación antes de su ejecutoria, para tales efectos deberá anexar los planos y diseños de la obra para su aprobación: Si no se manifiesta al respecto se entenderá que se continuará con el sistema existente

ARCHÍVESE el expediente radicado con el número CCAS – 012-18, el cual perdió su vigencia, expediente este que será reemplazado con el actual y en el que se establece que la información correspondiente a las características de la fuente, punto de captación, coordenadas y usuarios corresponden a los mismos datos contemplados en el expediente anterior.
ARTÍCULO CUARTO: La vigencia de esta Concesión de Aguas será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la parte interesada, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta Concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 0271 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTICULO SEXTO: Por tratarse de aguas para **ABASTECIMIENTO DOMESTICO** y de acuerdo con lo especificado en la autorización sanitaria No. 177 del 3 de agosto de 2023, expedida por instituto departamental de salud de Nariño, por lo tanto, el usuario deberá implementar un sistema de tratamiento consistente en un sistema de **FILTRACION + DESINFECCIÓN PERMANENTE**, para cumplir con lo estipulado en los decretos 1575 de 2007, decreto 1076 de 2015 y la resolución 2115 de 2007 emitida por el ministerio de vivienda y desarrollo sostenible en lo que respecta a al control, uso y calidad de agua.

ARTICULO OCTAVO: Las condiciones en las que se autoriza esta Concesión de Aguas son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTICULO NOVENO: El usuario deberá presentar en un **término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a CORPONARIÑO** en las fechas determinadas y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 373 de 1997 y términos de referencia emitidos por la

Corporación para tal fin y una vez aprobado éste, el autorizado presentara informes semestrales sobre la ejecución del mismo, por lo tanto, la Concesión de Aguas está condicionada a la aprobación de dicho Programa por parte de CORPONARIÑO.
ARTICULO DECIMO: **CORPONARIÑO** se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: De conformidad con la Resolución No. 066 del 24 de enero del 2017 proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 0271 del 11 de junio de 2021 emitida por CORPONARIÑO, los gastos de Control y Seguimiento de la actividad, corren por cuenta del usuario, por lo cual deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimientos establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Así mismo, el interesado como beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de uso, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el permisionario de manera oportuna. La no presentación del Auto de declaración de caudales faculta a CORPONARIÑO a cobrar la Tasa por Uso de Agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de Control y Monitoreo.
- El interesado deberá cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control como lo establece la Resolución No. 0271 del 11 de junio de 2021, emanada por CORPONARIÑO.
- La junta deberá informar a CORPONARIÑO el cambio de representante legal anexando la documentación respectiva.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los usuarios de la concesión de aguas como beneficiarios, deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Así mismo, el interesado deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- Mantenimiento adecuado de la infraestructura para evitar pérdidas de agua.
- Mantener llaves cerradas.
- Mantener grifos en buen estado.
- Adelantar labores de sensibilización para el uso eficiente del agua con el objeto de reducir pérdidas.

ARTICULO DECIMO QUINTO: De acuerdo al Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:
a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:
1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;

2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;

f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;

h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La Concesión no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuera Necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. - La presente providencia, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "**CORPONARIÑO**", dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO DECIMO NOVENO. - NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 del2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTICULO VIGESIMO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante la subdirectora de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - La presente providencia rige a partir de su notificación.

San Juan de Pasto, 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental.

Proyectó: Yanira Chávez
Contratista C.A.S

Revisó: Dra. Diana Portilla
Profesional Universitario.